

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Aníbal Montero.

Abogados: Dr. José A. Figueroa Güilamo y Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

Recurridos: Michel Jacques Coudray y Yovanka Saladín de Coudray.

Abogados: Dres. Roberto Rosario Márquez y José Abel Deschamps Pimentel y Licdos. Juan de Dios Anico Lebrón y Francisco J. Luciano Corominas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de enero de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Montero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0042568-6, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Figueroa Güilamo, por sí y por el Dr. Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Aníbal Montero Perdomo, contra la sentencia núm. 114-2002 de fecha 11 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güilamo y el Licdo. Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Roberto Rosario Márquez y José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Juan de Dios Anico Lebrón y Francisco J. Luciano Corominas, abogados de la parte recurrida, Michel Jacques Coudray y Yovanka Saladín de

Coudray;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 28 de enero de 2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge la inhibición del magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada originariamente por Juan Miguel Grisolia contra Michel Coudray y Yovanka Saladín de Coudray, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores Michel J. Coudray y Yovanka Saladín de C., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de venta suscrito entre el señor Juan Miguel Grisolia y los señores Yovanka Saladín y Michel Coudray en fecha 7 de junio de 1991, con todas sus consecuencias; **Tercero:** Autoriza al señor Aníbal Montero Perdomo a retener como compensación las sumas abonadas hasta la fecha del precio de venta; **Cuarto:** Condena a los señores Michel Coudray y Yovanka Saladín al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Comprobando y declarando la regularidad, en la forma, del recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 1998 por acto núm. 584/98 del alguacil Máximo A. Contreras Reyes, de estrados de la jurisdicción a-qua, por habersele diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a los patrones de procedimiento que rigen la materia; **Segundo:** Acogiendo en su aspecto formal la intervención forzosa dirigida en contra del Sr. Juan Miguel Grisolia, empero rechazándola en cuanto al fondo de sus tendencias, en razón de las deficiencias probatorias de que adolece, ordenándose, en esa virtud, la exclusión del proceso del expresado demandado en intervención; **Tercero:** Ratificando la sentencia de primer grado sólo respecto del ordinal 2do. de su dispositivo, en que se declara la rescisión del contrato de fecha 7 de junio de 1991,

empero revocándola en las demás providencias relativas al fondo, muy en particular sus ordinales 3ro. y 4to.; **Cuarto:** Ordenando la inmediata devolución a los señores Michel Coudray y Yovanka Saladín de Coudray de los dineros que hasta el momento éstos hayan pagado, sobre la totalidad del precio convenido en ocasión de la venta, cuya rescisión se ha dispuesto precedentemente; **Quinto:** Compensando las costas causadas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer medio:** Violación de los artículos 1134, 1315 y 1605 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Falta de motivo y de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una copia simple no certificada, así como fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba; que, en consecuencia, tales ejemplares del fallo alegadamente atacado no constituyen la copia auténtica a que alude la ley de casación, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aníbal Montero, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2008, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

